REPUBLICA DE COLOMBIA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

FACULTAD DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES

DE

BOGOTA

1895

BOGOTA (COLOMBIA)
IMPRENTA DE "LA LUZ"
Calle 14, numero 70, apartado 160

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

FACULTAD DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES

DE

BOGOTA

1895

BOGOTA (COLOMBIA)
IMPRENTA DE "LA LUZ"
Calle 14, numero 70, apartado 160

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES DE BOGOTA

CAPITULO I

Art. 1.° Constituyen la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, como cuerpo científico: el Rector y profesores del Instituto de este nombre, y el Secretario.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR

Art. 2.° El Rector es el Director de la Facultad, y á él estarán subordinados los alumnos de ella, y, de acuerdo con lo que este Reglamento determina, los empleados y catedráticos.

Art. 3.° Son deberes y atribuciones del Rector:

1.° Dictar los Reglamentos para el régimen interior de la Facultad, los cuales serán sometidos á la aprobación del Consejo directivo.

2.° Mantener constantemente en la Escuela el orden y la disciplina en conformidad con los Reglamentos.

3.° Cuidar de que los catedráticos asistan con puntualidad á las clases, á la hora y por el tiempo señalados; que dicten las lecciones en los términos prescritos en este Reglamento, y dar cuenta al Ministro de Instrucción Pública de las faltas que note; para este fin pasará con la frecuencia que sea posible visitas á los establecimientos y secciones de la Facultad.

4.° Remitir, autorizadas con su firma, al Ministro de Instrucción Pública, cada mes, las nóminas del servicio y sueldo de los catedráticos y demás empleados.

5.° Calificar las excusas que presenten los alumnos por las faltas de concurrencia á actos obligatorios.

6.° Celebrar los contratos que sean necesarios para la construcción

de los muebles y la reparación del edificio de la Facultad, sometiéndolos á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

7.° Fijar, al principio del año escolar, las horas en que deban tener lugar las clases y demás actos internos.

8.° Imponer las penas correccionales que sean necesarias por faltas cometidas por los alumnos, y la de expulsión al alumno que haya incurrido en ella conforme á lo que disponga este Reglamento, y dar aviso, con copia del proceso, al Ministro de Instrucción Pública.

9.° Hacer que los empleados de la Facultad cumplan con los deberes que les correspondan; y suspender del ejercicio de sus funciones á los que cometan faltas graves contra la moral y disciplina del Establecimiento, dando cuenta al propio Ministro.

10. Nombrar y remover al Secretario y al portero de la Facultad.

11. Presidir los exámenes preparatorios ó generales de grado, los supletorios y de habilitación, inspeccionar los anuales, y concurrir al examen de la tesis que se presente para optar el grado de Doctor.

12. Convocar el Consejo directivo con el fin de someter á su deliberación y resolución los asuntos de su incumbencia.

13. Formar los Consejos de examinadores que deban verificar los exámenes anuales de los cursantes.

14. Resolver las solicitudes de los alumnos cursantes para los exámenes preparatorios ó generales de grado, nombrar los miembros del Jurado de calificación, y designar el día y la hora en que deban tener lugar.

15. Señalar horas diarias de despacho en el local de la Facultad para atender y resolver los asuntos que se presenten al Secretario, oír sus observaciones é informes y dictar las resoluciones conducentes al buen servicio y régimen escolar, de acuerdo con este Reglamento.

16. Pasar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre la marcha del establecimiento de su cargo.

17. Ordenar los gastos que se deban hacer con fondos de la Facultad, revisar y fenecer en primera instancia anualmente las cuentas que lleva el Secretario antes de presentarlas al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.° Corresponde al Rector, auxiliado por el Secretario, formar el inventario de los muebles y del material de enseñanza, guardar y conservar estos objetos bajo su responsabilidad, y anotar en el inventario, al fin de cada año, las alteraciones á que hubiere lugar. Copia de este inventario se pasará al Ministro del ramo.

Art. 5.° Es obligación del Rector hacer con frecuencia visitas á las clases para cerciorarse por sí mismo del modo como se dictan las enseñanzas, y practicar, si lo estima conveniente, un examen de los alumnos. Para este efecto puede solicitar la cooperación de uno ó más catedráticos.

Art. 6.° Es deber del Rector invigilar, por los medios de que pueda disponer, la conducta moral y social de los alumnos, aplicar penas correccionales y dar cuenta de las faltas que cometan á los padres y acudientes.

Art. 7.° El Rector puede conceder licencia para separarse de la Facultad á los catedráticos por treinta días, llamando inmediatamente á un sustituto con aviso al Ministerio; y á los alumnos hasta por quince días, siempre que hubiere motivos suficientes que justifiquen la necesidad de la licencia.

Art. 8.° Es de competencia del Rector todo lo que sea necesario ejecutar para dar cumplimiento á las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 9.° En la Facultad habrá un Consejo directivo compuesto del Rector, que lo preside, y de cuatro catedráticos nombrados al principio de cada año por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. El Consejo directivo se reunirá por convocatoria del Rector ó del Ministro de Instrucción Pública. No podrá ejercer función alguna sin la mayoría de sus miembros; y en sus resoluciones ó acuerdos procederá por mayoría de votos relativa.

Art. 11. Son atribuciones del Consejo directivo:

1.ª Adoptar los programas de enseñanza de cada uno de los cursos presentados por los catedráticos, pudiendo modificarlos ó rechazarlos si no correspondieren á la extensión de la asignatura.

2.ª Dar los informes científicos que el Rector ó el Ministro de Instrucción Pública le pida acerca de los ramos de enseñanza que se dan en la Facultad y sobre asuntos relacionados con ella.

3.ª Solicitar del Ministro de Instrucción Pública, con exposición de las razones justificativas, la remoción de los catedráticos y la expedición de resoluciones ó decretos que tiendan á mejorar las enseñanzas que se dan en ella.

4.ª Adoptar ó rechazar los textos que para la enseñanza elijan los catedráticos respectivos, y hacerlos cambiar si no correspondieren, por su extensión y comprensión, al programa de los cursos.

5.ª Resolver las solicitudes que para la habilitación de cursos presenten los alumnos, conforme lo dispone el artículo 110 de este Reglamento.

6.ª Disponer lo conveniente para que los exámenes sean prácticos en cuanto sea posible y se hagan de la manera más conducente á la demostración de que los cursantes poseen conocimientos suficientes en la materia.

7.ª Ejercer la suprema inspección en el régimen escolar, á fin de que se dé estricto cumplimiento á todas las disposiciones que dicte el Gobierno.

8.ª Servir de cuerpo consultivo en los casos dudosos que le propongan el Rector ó los catedráticos.

9.ª Nombrar los disectores anatómicos y los practicantes conforme lo disponen los artículos 28 á 30 de este Reglamento.

Art. 12. Toda vez que el Ministro de Instrucción Pública tenga á bien concurrir al Consejo directivo ó á cualquiera otro acto de la Facultad, le corresponderá presidir.

Art. 13. En los casos no previstos por este Reglamento, el Consejo directivo propondrá lo que estime más acertado como base para que el Ministerio de Instrucción Pública dicte resolución ó decreto.

Art. 14. En la discusión de los asuntos que deban ventilarse en el Consejo, se observarán las reglas comunes de la práctica parlamentaria, pero se resolverán en un solo debate.

Art. 15. Son además atribuciones del Consejo las que en los diversos asuntos escolares determine este Reglamento.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO DE LA FACULTAD

Art. 16. Habrá en la Facultad un Secretario-pasante nombrado por el Rector, de entre individuos idóneos por sus conocimientos en las ciencias médicas, pero que no sea alumno del Instituto. Este nombramiento se someterá á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 17. Son deberes del Secretario los siguientes:

1.° Desempeñar las funciones de Secretario del Consejo directivo y del Rector; firmar y autorizar las actas; llevar el libro de ellas, y conservar ordenado el archivo del Consejo y el de la Facultad.

2.° Autenticar los documentos que lleven la firma del Rector y los demás que determina el Reglamento.

3.° Llevar un registro en el cual se inscribirán los nombres de los cursantes, con expresión de la edad y lugar del nacimiento de cada uno; de los nombres de sus padres y acudientes, y de los cursos en que están matriculados. En este registro anotará las faltas en que incurran los cursantes á las clases ú otros actos obligatorios, de acuerdo con los registros que le presenten los catedráticos, y asentará las notas especiales de mala conducta de los alumnos.

4.° Llevar los registros de asistencia de los catedráticos y de los alumnos con separación de asignaturas; y formar el resumen anual de la asistencia, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

5.° Hacer las listas correspondientes á cada clase, y entregar á cada catedrático los esqueletos de los registros para el servicio de su clase.

6.° Dar á virtud de orden del Rector copias auténticas de los documentos que cursen en la Secretaría.

7.° Firmar y autenticar las actas de los exámenes anuales, de los supletorios, de habilitación y los preparatorios ó generales de grado.

8.° Proveer las piezas destinadas para las aulas de los elementos que se necesiten, y cuidar de que los alumnos, en las horas de estudio, no causen daños en ellos.

9.° Formar al fin de cada año el inventario de los efectos pertenecientes á la Facultad, y darlo al Rector.

10 Entregar, bajo recibo, á los profesores, documentos ó instrumentos, respecto de los cuales haya para ello orden superior expresa.

11 Retirar oportunamente de las piezas los instrumentos ó útiles de enseñanza que se hayan llevado para las clases, luégo que se haya retirado el profesor, y dar aviso al Rector si observare en ellos algún daño.

12 Cuidar especialmente del aseo en todo el edificio, y poner en conocimiento del Rector todas las faltas que contra esto cometan los alumnos.

13. Contribuír, con el Rector, á la vigilancia de los alumnos, á fin de que en todos los actos á que concurran se conduzcan convenientemente.

14 Cumplir y hacer cumplirlas órdenes del Rector.

15. Citar á los profesores para los Consejos ó para los demás actos á que deban concurrir.

Art. 18. El Secretario llevará, además, los libros siguientes: uno para inscribir los alumnos conforme lo dispone el inciso 3.° del artículo anterior; otro de matrículas; el de los inventarios de muebles y útiles de enseñanza; el de Caja, en el que llevará diariamente la cuenta de entradas y salidas de fondos de propiedad de la Facultad legajan-

do separadamente los comprobantes de las partidas que se anoten en él; el de exámenes preparatorios ó generales de grado, y el copiador de correspondencia y resoluciones.

Parágrafo. El Secretario liquidará la cuenta de Caja al fin de cada año escolar, y la presentará al Rector para su revisión y aprobación en primera instancia; y á su turno el Rector la presentará con el *Visto Bueno* al Ministerio de Instrucción Pública para su revisión y aprobación definitiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS CATEDRÁTICOS

Art. 19. Son deberes y atribuciones de los catedráticos en ejercicio:

1.° Hacer en el local de la Facultad la clase ó clases que les correspondan, en la hora, durante el tiempo y en los días que les señalen el Consejo directivo ó el Rector, á los alumnos comprendidos en la lista que les pase el Secretario.

2.° Interrogar en cuanto sea posible, durante la semana, á los alumnos de su clase, á fin de conocer el grado de aprovechamiento en sus estudios y de poder calificarlos oportunamente en los exámenes.

3.° Mantener el orden en la clase y llevar escrupulosamente y entregar al fin de cada mes, escrito y anotado con tinta, el registro de asistencia á la clase, y de conducta de los alumnos cursantes, conforme al modelo del capítulo VII.

4.° Imponer las penas señaladas en el Reglamento por faltas que se cometan en la clase, dando parte al Rector para lo de su incumbencia.

5.° Dar las lecciones cuya enseñanza estuviere á su cargo, distribuyéndolas de manera que en el año escolar se complete el curso, conforme al programa respectivo.

6.° Formar el programa respectivo para los exámenes del curso de su cargo, someterlo por conducto del Rector á la aprobación del Consejo directivo, y proponer las variaciones necesarias en él por los adelantos de la ciencia.

7.° Asistir á los exámenes anuales, á los supletorios, de habilitación y generales de grado para que se les nombre, á las reuniones generales á que los convoque el Rector, y á los demás actos que, según el Reglamento, sean obligatorios.

8.° Dar al Rector los informes que les pida sobre la organización, los textos y el estado de la clase que esté á su cargo, y sobre los puntos científicos relacionados con los ramos que enseñe, así como desempeñar las comisiones que el Consejo directivo le confíe.

9.° Procurar la mayor equidad y justicia en sus calificaciones, evitando cualquiera preferencia en sus relaciones con los alumnos.

10. Cumplir las demás obligaciones que este Reglamento les señale.

Art. 20. Ningún catedrático ni empleado de la Facultad podrá, en su carácter de tál, expedir certificación de ninguna especie que no haya ordenado el Rector y que éste no haya autorizado; y en ningún caso á los que no hubieren ganado cursos reglamentariamente.

Art. 21. Es obligación de los catedráticos dar parte al Rector en los casos en que por cualquier motivo no puedan hacer las clases de su cargo, principalmente si su ausencia pudiese prolongarse por más de dos días. En tales casos se les concederá licencia según lo determina este Reglamento, nombrando un profesor que los sustituya. (Véase el artículo 7.°).

Art. 22. El catedrático que faltare, sin excusa legítimamente comprobada, por más de tres días seguidos, á la clase de su cargo, será reemplazado por el Rector con un sustituto conforme lo dispone este Reglamento, quien funcionará como principal durante quince días; si la falta fuere de mayor número de días, será reemplazado por el sustituto durante el mes correspondiente para devengar un sueldo; y si la falta fuere por más de un mes, el sustituto funcionará como catedrático durante un año escolar.

Art. 23. El catedrático que no asista á los exámenes anuales en que sea nombrado examinador, perderá el sueldo correspondiente á la mitad del tiempo de las vacaciones, y éste le corresponderá á quien lo reemplace.

Art. 24. Al catedrático que sin haberse excusado oportuna y debidamente dejare de concurrir á un examen preparatorio ó general de grado, se le descontará del sueldo una parte equivalente á la falta de asistencia.

Art. 25. Cuando por cualquier motivo un catedrático nombrado examinador no concurriere á los exámenes anuales, el Rector podrá reemplazarlo con otro profesor de dentro ó fuera de la Facultad, remunerándole su servicio con el sueldo del principal.

CAPITULO V

DE LOS DISECTORES ANATÓMICOS Y PORTEROS

Art. 26. Habrá en la Facultad dos disectores anatómicos, uno para cada curso de Anatomía especial; y dos porteros: uno en el edificio de Santa Inés y otro en el local de los anfiteatros de Anatomía. Los deberes de estos empleados son los siguientes:

1.° Los disectores anatómicos harán las preparaciones que el respectivo profesor les indique, para dar las lecciones de Anatomía sobre el cadáver;

2.° Los disectores anatómicos desempeñarán las funciones de pasantes para los efectos siguientes: para ilustrar á los alumnos de la clase en los puntos difíciles ó en los que sean consultados; para presidir las disecciones y preparaciones que los alumnos deban ejecutar; para impedir el destrozo inútil y desacertado de los cadáveres; para invigilar la conducta de los alumnos durante su permanencia en las clases, en el tiempo de las disecciones y en los claustros de los anfiteatros;

3.° Es obligación de los disectores impedir los desórdenes que cometan los alumnos, y dar parte de ellos al Rector ó al Secretario;

4.° Los porteros tienen la obligación de distribuír y recoger las listas de los alumnos de cada clase, y todo lo concerniente á su empleo que el Secretario ó el Rector le indiquen.

Art. 27. Para ser disector anatómico es necesario haber ganado con las calificaciones más altas los dos cursos de Anatomía especial.

Art. 28. El Secretario formará la lista de los alumnos que hubieren ganado por examen anual los cursos de Anatomía especial con la calificación 4 ó 5, para que de entre ellos forme la terna el respectivo profesor de Anatomía, la que debe presentarse al Consejo directivo de la Facultad, con el objeto de que elija el alumno de dicha terna que deba desempeñar el puesto de disector anatómico. Esta elección se hará en los primeros días del año escolar.

CAPITULO VI

DE LOS PRACTICANTES DEL HOSPITAL

Art. 29. Para el servicio científico del Hospital de San Juan de Dios habrá los siguientes practicantes: dos para la Clínica de Patología interna; dos para la Clínica de Patología externa; dos para la Clínica de Patología general, y uno para la Clínica obstetricial é infantil.

Art. 30. Los practicantes serán nombrados por el Consejo directivo de la Facultad, de los alumnos presentados en una terna por el respectivo catedrático de Clínica, en los primeros días del año escolar. Para este efecto el Secretario formará la lista de los cursantes que hayan ganado con las calificaciones 4 ó 5, los siguientes cursos: Anatomía especial, cursos 1.° y 2.°; Fisiología, Anatomía general é Histología; Farmacia, Patología general y Cirugía menor; Clínica de Patología general; Patología interna; Micrografía; Patología externa; Materia médica y Terapéutica y Clínica de Patología interna. De los alumnos que llenen estas condiciones podrá únicamente formar la terna el catedrático respectivo. Para practicante de la Clínica de maternidad se exigirá, además, haber ganado, con la misma calificación, el curso de Ginecología y Clínica obstetricial.

Art. 31. Son deberes de los practicantes, además de los definidos en el Reglamento del servicio científico, formulado en el contrato estipulado entre la Junta de Beneficencia y el Ministro de Instrucción Pública, con la intervención del Rector, los siguientes:

1.° Invigilar la conducta de los cursantes en la Clínica respectiva, durante la permanencia de éstos en el Hospital.

2.° Impedir la entrada á las enfermerías á los alumnos que no pertenezcan al curso de su servicio, y á las personas que no presenten la boleta de licencia expedida por el Rector.

3.° Dar informe al Rector de los abusos y desórdenes que cometan los alumnos y asistentes en el Hospital.

4.° Cumplir las órdenes que el Rector les dé para el buen servicio de las Clínicas y para conservar el orden y la disciplina escolar en el establecimiento.

CAPITULO VII

DE LOS ALUMNOS EN GENERAL

Art. 32. Son alumnos de la Facultad los que, habiendo sido matriculados, se mantienen en ella sometidos á las disposiciones y condiciones que prescribe este Reglamento.

Art. 33. Son deberes de los alumnos:

1.° Cumplir el Reglamento; tratar con respeto á los superiores y catedráticos, tanto dentro como fuera del establecimiento, y arreglar todas sus acciones á los principios de moral y buena educación.

2.° Asistir con puntualidad y á las horas fijadas á las lecciones de las clases en que se hubieren matriculado, y cumplir las tareas que en ellas se les señalen.

3.° Concurrir á todos los actos que les obligue este Reglamento y á aquellos que, por sus atribuciones, les señale el Rector.

4.° Presentar los exámenes correspondientes á sus clases y asistir á la sesión de distribución de premios.

5.° Cumplir las órdenes de los superiores de la Facultad y los deberes que les imponga el Rector para conservar el orden y disciplina interior, y el aseo de las localidades en que permanecieren durante sus tareas.

Art. 34. No les es permitido á los alumnos dirigir solicitudes verbales ni escritas al Ministro de Instrucción Pública con exclusión del Rector, que es el superior inmediato que debe conocer y resolver los asuntos escolares. En ningún caso serán atendidas por el Rector solicitudes que no estén basadas en las disposiciones del Reglamento, y menos cuando se interponga, como padrino, á una persona respetable ó relacionada con el superior, porque este acto revela por sí solo que la petición está fuera de lo justo y reglamentario.

Art. 35. Cuando un alumno pretenda retirarse de las asignaturas en que se hubiere matriculado, lo pondrá en conocimiento del Rector; la falta de cumplimiento de este deber le priva del derecho de ser admitido nuevamente como cursante.

Art. 36. El alumno que causare algún daño en las cosas pertenecientes á otro alumno, ó al establecimiento, resarcirá el daño causado, y si no lo hiciere será expulsado de la Escuela.

Art. 37. No podrán ser admitidos ni tenidos como alumnos de ella los individuos manchados con los vicios de la embriaguez alcohólica y *morfínica*, ni los expulsados de otros colegios por mala conducta.

CAPITULO VIII

DEL PREPARADOR Y DE LOS CATEDRÁTICOS DE QUÍMICA

Art. 38. Habrá en la Facultad un preparador de las lecciones prácticas de los cursos de Química.

Art. 39. Es obligación de los catedráticos de Química, además de dictar las lecciones teóricas de este ramo, dar cada uno, tres veces en cada mes, por lo menos, lecciones prácticas relacionadas con las conferencias orales que hubieren hecho en los demás días de la semana.

Art. 40. Para los efectos del artículo anterior es obligación del preparador de los cursos de Química montar y arreglar los aparatos que necesite hacer funcionar el respectivo catedrático el día de la lección práctica.

Art. 41. El preparador puede alternar, para las lecciones prácticas, entre los dos cursos de Química mineral y orgánica; para este efecto se pondrá de acuerdo con el catedrático de cada una de las asignaturas, á fin de que arreglen convenientemente el programa de las lecciones teóricas y prácticas, de manera que se cumpla con esta alternabilidad en el curso del año escolar. En todo caso debe consultarse la opinión del Rector para el efecto de que, llegado el caso de dictar lecciones sobre Química biológica en sus aplicaciones á los análisis de las orinas, puedan concurrir los alumnos de las Clínicas y los profesores que quieran presenciar los procedimientos directos sobre casos clínicos concretos.

Art. 42. La enseñanza práctica de los cursos de Química, en la actualidad, será la demostrativa, en la que los alumnos, al mismo tiempo que oigan las explicaciones del profesor, vean funcionar los aparatos de las diversas preparaciones, las reacciones que se verifiquen, y se les muestren los caracteres de las sustancias que se empleen. Esta enseñanza es la única que por ahora se puede dar en la Facultad, atendidas las condiciones del edificio y lo limitado de los elementos del laboratorio.

Art. 43. El laboratorio de Química de la Facultad está destinado única y exclusivamente á la enseñanza demostrativa de los cursos de Química mineral y orgánica; por tanto, no podrán hacerse trabajos de ninguna clase que no correspondan al objeto indicado.

Art. 44. El encargado del laboratorio ó sea el preparador, es responsable de los objetos que contenga, recibidos por riguroso inventario, y llevará una cuenta exacta de los objetos que se rompan ó inutilicen y de los reactivos y sustancias que se gasten; pasará un informe detallado al Ministerio de Instrucción Pública de lo que se haya hecho en el año escolar, de las cosas que se hayan gastado y de las reparaciones que sean más urgentes en el laboratorio.

Art. 45. De los fondos de la Facultad proveerá el Secretario á los gastos de combustibles y demás que exigan las conferencias prácticas, según cuenta presentada por el preparador.

CAPITULO IX

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 46. La matrícula se abrirá el 1.° de Febrero de cada año, y se cerrará el 15 del mismo mes. Ningún individuo podrá ganar curso en la Facultad, ni ser tenido por cursante, si no se hubiere inscrito oportuna-

mente en el libro de matrículas, con las formalidades prescritas para la entrada.

Art. 47. El joven que solicite matrícula se presentará ante el Rector, acompañado de su padre ó acudiente, ó de la persona de quien dependa en la ciudad, á fin de que firme la matrícula y se imponga de las condiciones de su cargo.

Art. 48. El acudiente ó persona de quien dependa el alumno, debe ser de reconocida respetabilidad, radicado en Bogotá, y responderá de la conducta moral y social de su acudido. En caso necesario se pasarán al padre ó acudiente los informes del comportamiento del alumno.

Art. 49. El individuo que solicite matrícula por primera vez, deberá presentar al Rector la certificación auténtica de que ha ganado ó habilitado todos los cursos de Literatura y Filosofía, que son previos según las disposiciones ejecutivas expedidas para este asunto; esto es, el diploma de Bachiller, expedido por la Facultad de Letras y Filosofía ó por el Consejo de exámenes de revisión. En vista de estos documentos el Rector ordenará al Secretario haga la inscripción, la que no podrá hacerse sin esta autorización.

Art. 50. El Rector ordenará la matrícula para cada alumno, en el orden de los cursos que sea necesario, según que unos sean previos de otros; y la inscripción se hará hasta en cuatro cursos, siempre que se cumpla el orden de prelación.

Art. 51. La inscripción en la matrícula contendrá el nombre, la edad y el lugar del nacimiento del cursante, los cursos en que se matricule y el nombre de la persona á cuyo cargo esté en esta ciudad, quien la firmará juntamente con el Rector y el Secretario.

Art. 52. El Secretario legajará convenientemente los certificados de las matrículas, y pasados los exámenes anuales devolverá á cada cursante su certificado, haciendo constar el resultado del examen y el del cómputo general de faltas, autorizado con la firma del Rector.

Art. 53. Terminado el tiempo señalado para la inscripción en el libro de matrículas, el Secretario de la Facultad formará la lista general de los alumnos matriculados, y pasará copia de ella al Ministro de Instrucción Pública, firmada por el Rector.

Art. 54. Toda matrícula en la que no se hubieren observado las formalidades prescritas en este Reglamento, será cancelada en cualquier tiempo por el Rector.

CAPITULO X

DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA Y CONDUCTA

Art. 55. La asistencia de los alumnos á las clases y actos universitarios, el cumplimiento de sus deberes de urbanidad y moralidad y su aprovechamiento escolar, se harán constar en registros mensuales.

Art. 56. El Rector hará que el Secretario entregue á los catedráticos, el primer día de cada mes, antes de entrar á la clase, un cuadro en blanco, arreglado de la manera siguiente:

Una primera columna para el número de orden de los alumnos, otra para el nombre y apellido de los mismos, la tercera, suficientemente ancha, para anotar las faltas de asistencia durante el mes y la cuarta para las observaciones que sea necesario hacer, tales como notas de mala conducta ó aprovechamiento. Todas estas columnas y la planilla llevarán sus encabezamientos correspondientes para las fechas y para la designación del curso ó asignatura, y al pie de la planilla pondrá su firma el catedrático.

Art. 57. Las faltas de asistencia las señalará el catedrático con el número 1 en la respectiva columna, llamando por sus nombres á los alumnos al principiar la clase.

Art. 58. Para la formación del cuadro mensual observará el Secretario las reglas siguientes:

1.ª Sumará las faltas de asistencia que aparezcan en los registros durante el mes, que no hayan sido excusadas por el Rector, y las inscribirá en el registro señalado para este fin;

2.ª Sumará y anotará el total de notas de conducta que aparezcan en el mes.

Art. 59. La conducta de los alumnos fuera de las clases será calificada por el Rector y entrarán las notas en el cómputo general que forme el Secretario.

Art. 60. En vista de los cuadros mensuales formará el Secretario el cómputo anual, usando el mismo procedimiento indicado para el mensual.

Art. 61. Los catedráticos pasarán personalmente la lista de su clase, harán ellos mismos sus anotaciones con tinta, y en ningún caso confiarán este trabajo á los alumnos.

Art. 62. El Rector examinará los registros de los catedráticos, y devolverá aquellos que no se hubieren llevado debidamente, para que se subsanen las faltas.

Art. 63. Las notas de faltas de asistencia son deducibles por el

Rector del registro mensual, cuando el alumno compruebe que tuvo causa justa para no asistir; pero esa comprobación, hecha por persona idónea, debe especificar el número de días que duró en impedimento y las fechas dentro de las cuales tuvo lugar, y debe hacerse dentro de los diez días posteriores á la falta. Pasado este tiempo, no podrán ser deducidas las faltas.

Art. 64. Cuando de los registros mensuales resultare que algún alumno ha completado el número de faltas no justificadas, suficientes para perder el curso, el Rector cancelará la matrícula y dará parte al padre ó persona que lo represente. El Secretario fijará esta resolución en la tabla de avisos.

CAPITULO XI

DEL AÑO ESCOLAR Y DE LOS CURSOS

Art. 65. El año escolar es el tiempo que transcurre desde el día en que se abren las matrículas hasta el día en que terminan los exámenes anuales.

Art. 66. Curso es la serie completa de lecciones sobre la materia ó materias que comprende una asignatura, en la extensión señalada en el respectivo programa.

Art. 67. Para ganar un curso es necesario:

1.° Asistir puntualmente á la clase en que el alumno se ha matriculado, durante el año escolar, y desempeñar la tareas señaladas en ella; y

2.° Presentar los exámenes anuales y obtener aprobación en ellos.

Art. 68. Un alumno perderá el curso ó cursos en que se hubiere matriculado, en los casos siguientes:

1.° Cuando por alguna falta sea condenado á esa pena conforme al Reglamento;

2.° Cuando no sea aprobado en el examen anual;

3.° Cuando no se presente al examen supletorio en el tiempo que le señale el Reglamento, ó sea reprobado en él;

4.° Cuando haya completado treinta faltas de asistencia no excusadas, ó cuando hubiere faltado sesenta días por enfermedad.

CAPITULO XII

DE LOS PROGRAMAS DE LOS CURSOS Y DE LOS TEXTOS DE ENSEÑANZA

Art. 69. Habrá en la Facultad programas para la enseñanza de cada materia, y es de cargo de cada catedrático la redacción del correspondiente á su asignatura; y debe presentarlo por conducto del Rector al Consejo directivo para su aprobación dentro de los primeros meses del respectivo año escolar.

Art. 70. Los programas deben servir para la enseñanza que dicte cada catedrático y para la interrogación en los exámenes. Para el primer caso deben contener proposiciones parciales numeradas y detalladas en el orden de la exposición científica del texto que se adopte. Para el segundo caso se dividirá en proposiciones sintéticas ó tesis generales que comprendan un grupo de proposiciones parciales, relativas á un mismo asunto y suficientes para disertar durante el tiempo del examen. Estas deben numerarse también para el sorteo.

Art. 71. Teniendo en cuenta los adelantos de las ciencias, el catedrático puede proponer al Consejo directivo las modificaciones que en su concepto deban introducirse en los programas existentes, ó presentar nuevos programas modificados, si juzga que los existentes son inadecuados. Pero estas modificaciones no deben hacerse con frecuencia para no introducir desorden en el régimen de las enseñanzas y de los exámenes.

Art. 72. La elección del texto de enseñanza es de la competencia del respectivo profesor, pero con la obligación de presentarlo al Consejo directivo para su adopción, y no podrá cambiarlo sino con el consentimiento del mismo Consejo.

Art. 73. Si el Rector notare en el curso de la enseñanza que los textos adoptados adolecen de algún inconveniente, ó que no corresponden á la extensión y comprensión del programa, podrá solicitar su cambio tanto del catedrático como del Consejo directivo.

CAPITULO XIII

DEL SISTEMA CORRECCIONAL

Art. 74. Las penas correccionales que pueden imponerse á los alumnos son las siguientes:

1.ª Amonestación privada;

2.ª Amonestación en público;

3.ª Reprensión con apercibimiento;

4.ª Pérdida del curso;

5.ª Expulsión temporal ó definitiva de la clase, con las consecuencias que resulten de esta pena; y

6.ª Expulsión temporal ó definitiva de la Escuela.

Art. 75. La pérdida del curso y la expulsión temporal ó definitiva de la clase podrán imponerse por el respectivo catedrático, con anuencia del Rector.

Art. 76. La expulsión de la Escuela se impondrá por el Rector de ella, especialmente en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando el alumno haya usado armas contra otro alumno para herirlo ó amenazarlo;

2.° Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el orden escolar, ó para faltar á algún superior ó profesor;

3.° Cuando por faltas repetidas haya manifestado un carácter refractario á toda disciplina escolar;

4.° Cuando por palabras ó actos inmorales haya tratado de pervertir á otro alumno;

5.° Cuando haya ultrajado de cualquier modo á un superior;

6.° Cuando de palabra, por escrito ó de hecho haya incurrido en falta calificada como delito por las leyes; y

7.° Cuando se hubiere entregado al vicio de la embriaguez ó concurra á casas de juego de suerte y azar.

CAPITULO XIV

DE LAS VACACIONES

Art. 77. Habrá en la Facultad las siguientes temporadas de vacaciones:

Durante la Semana Santa;

Los domingos y días de fiesta;

Del 16 al 31 de Julio; y

Los sesenta días siguientes al de la clausura de los estudios del año escolar;

CAPITULO XV

DE LAS ASIGNATURAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES

Art. 78. Las asignaturas que deben cursar los alumnos en la Facultad son las siguientes:

Primer año.

Curso 1.° Botánica elemental con sus aplicaciones á la Medicina.
Curso 2.° Física médica y biológica.
Curso 3.° Química mineral é inorgánica.
Curso 4.° Anatomía especial (curso 1.°).

Segundo año.

Curso 5.° Zoología elemental con sus aplicaciones á la Medicina.
Curso 6.° Química orgánica y biológica.
Curso 7.° Anatomía general é Histología.
Curso 8.° Anatomía especial (curso 2.°).

Tercer año.

Curso 9.° Farmacia.
Curso 10. Fisiología.
Curso 11. Patología general y Cirugía menor.
Curso 12. Clínica de Patología general y de Cirugía menor.

Cuarto año.

Curso 13. Patología interna.
Curso 14. Patología externa.
Curso 15. Materia médica y Terapéutica general y especial.
Curso 16. Higiene pública y privada y especial de Colombia. Moral médica.

Quinto año.

Curso 17. Ginecología y Clínicas obstetrical é infantil.
Curso 18. Clínica de Patología interna.
Curso 19. Anatomía patológica.
Curso 20. Anatomía topográfica y Cirugía mayor.

Sexto año.

Curso 21. Micrografía y Bacteriología.
Curso 22. Clínica de Patología externa y quirurgical.
Curso 23. Medicina legal y Toxicología.

Art. 79. Para los efectos de la matrícula el Rector cuidará que los alumnos hagan sus estudios en el orden de prelación necesario para que sean provechosos. No podrán hacerse simultáneamente los cursos de Química ni los de Anatomía especial. Los cursos de Ciencias Naturales son previos del de Farmacia; los de Ciencias Naturales y de Anatomía son previos de Fisiología y de todos los demás que le siguen. De una manera general, la matrícula debe ajustarse á la distribución de los cursos en años escolares.

Art. 80. Los estudios de Anatomía especial, de Anatomía topográfica y de Cirugía mayor se harán sobre el cadáver. Los estudiantes de

Anatomía especial tienen obligación de disecar dos horas diarias, bajo la inmediata vigilancia y dirección del Director anatómico del respectivo curso, y los de Anatomía patológica especial la de hacer las autopsias que el catedrático les designe. Los estudios de Química, Micrografía y de Bacteriología se harán también prácticamente en el laboratorio correspondiente á cada asignatura.

Art. 81. En el primer curso de Clínica es obligación del profesor, además de recetar á los enfermos, la de dar lecciones prácticas, según se le presenten los casos, de todos los preceptos de la Patología general, de la Semeyología, de la Cirugía menor y del arte de poner vendajes y curaciones.

Art. 82. Es obligación de los cursantes de las clínicas de Patología interna y externa llevar las observaciones é historias de los enfermos que el catedrático les señale, hasta completar veinte cada uno, que les servirán de base para el examen anual en el respectivo curso. Los cursantes del primer curso de Clínica no tienen obligación de llevar estas historias, pero sí les obliga la práctica prescrita en el artículo anterior.

Art. 83. Es obligación de los profesores de Clínica cumplir las disposiciones del Reglamento del servicio científico de las enfermerías de su cargo, además de dictar las lecciones del respectivo curso.

CAPITULO XVI

DE LOS EXÁMENES DE LA FACULTAD

Art. 84. Habrá en la Facultad los siguientes exámenes: el de revisión, correspondiente á la admisión en la Facultad; y los propios de la Facultad, que son los anuales, supletorios, de habilitación, generales ó preparatorios de grado, y de tesis para optar el grado académico. En estos actos se observarán las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 85. Todos los exámenes de la Facultad se verificarán ante un Jurado de examinadores compuesto de tres miembros nombrados y presididos por el Rector ó por el catedrático más antiguo, exceptuando el examen de tesis, en el cual el Jurado será formado por tres miembros nombrados y presididos por el Ministro de Instrucción Pública, y el de revisión que se reglamenta de una manera especial.

Art. 86. En los Jurados de calificación nombrados por el Rector harán parte de ellos los catedráticos de las materias que sean objeto del examen, exceptuando el caso en que se excusen con causa justificada.

Art. 87. Todo examen durará el tiempo que el Jurado estime necesario para formar juicio sobre el aprovechamiento del examinado, pero en ningún caso durará menos de quince minutos para cada materia ó curso. En el capítulo correspondiente á cada especie de exámenes se determinan las variaciones necesarias.

Art. 88. Las proposiciones sobre que deba versar el examen se sacarán á la suerte en el acto de principiar éste, por el que preside, quien leerá en alta voz el contenido de ellas en el programa. El examinador interrogará libremente sobre los diferentes puntos contenidos en la proposición sorteada, y también puede interrogar sobre alguna de las materias excluídas de la suerte.

Art. 89. Terminado el examen, el Jurado se constituirá en sesión secreta para calificar el acto.

Art. 90. La calificación de cada uno de los Jurados se hará también por votación secreta, con papeletas, en las que el votante escribirá el número que estime justo de 1 á 5. El Secretario recogerá las papeletas, anotará los números que cada una de ellas contenga, y hará el cómputo del mínimum de puntos que dan la aprobación según se indica para cada examen en particular.

Número 1..... *Mal.*
Número 2..... *Insuficiente.*
Número 3..... *Mediano.*
Número 4..... *Suficiente.*
Número 5..... *Suficientísimo.*

En la parte correspondiente á cada examen se hace la aplicación de esta calificación.

Art. 91. No se podrá rectificar la calificación sino en el acto mismo, cuando uno de los miembros del Jurado lo solicite por haberse equivocado; levantada la sesión es inapelable la calificación.

Art. 92. En el tiempo de las vacaciones no habrá lugar á exámenes de ninguna clase.

Art. 93. Es obligación de los alumnos de la asignatura que se examina concurrir á todos los actos ó exámenes de ella; para este efecto el Secretario del Consejo pasará lista al principiar y terminar el acto.

SECCIÓN PRIMERA

Exámenes de revisión.

Art. 94. En cumplimiento del artículo 10 del Decreto número 218 de 10 de Junio de 1895, habrá en la Facultad un examen de revisión para los individuos que quieran inscribirse en ella por primera vez. Este

examen lo verificarán tres profesores designados por el Ministro del ramo y presididos por el Rector. El Consejo tendrá como Secretario al mismo de la Facultad.

Los cursos sobre los que debe versar el examen de revisión son:

1.° Francés (curso superior).

2.° Castellano (curso superior, especialmente en lo que se refiere al lenguaje práctico y á la buena redacción y elocución).

3.° Filosofía en todas sus partes;

4.° Física experimental en todas sus partes.

Además se observarán las reglas que previene el Decreto citado, que son las siguientes:

1.ª El Rector pedirá al interesado la atestación, en las matrículas de inscripción anual, de haber ganado todos los cursos de Letras y Filosofía, que determinan los artículos 3.° y 4.° del Decreto número 218 en referencia, y si la hallare aceptable señalará el día en que deba tener lugar el examen;

2.ª El examen de revisión se practicará en una misma sesión, en los cuatro cursos señalados ya en este artículo, y se observarán en él las formalidades que este Reglamento prescribe en los artículos 87 á 91.

3.ª Los exámenes de revisión se verificarán en los quince primeros días del año escolar; y si el solicitante fuere aprobado con los puntos 4 y 5 en todos los cursos, el Consejo le expedirá el diploma de Bachiller. Con este diploma, reconocido formalmente en el Ministerio de Instrucción Pública, podrá el alumno tomar matrícula en la Facultad. Los alumnos que no obtuvieren las calificaciones indicadas deberán repetir sus estudios en algún establecimiento de enseñanza secundaria antes de presentarse á nuevo examen de revisión.

SECCIÓN SEGUNDA

Exámenes anuales.

Art. 95. Todo alumno matriculado que no hubiere perdido el curso por faltas ó por pena, presentará al fin de cada año escolar un examen sobre las materias correspondientes á cada uno de los cursos en que se hubieren matriculado.

Estos exámenes serán públicos, los inspeccionará el Rector de la Facultad, y se verificarán ante un Jurado de tres examinadores nombrados por el Rector, y presididos por el más antiguo en el servicio de la Facultad.

Art. 96. El Rector designará el número de Consejos de jurados

que deban funcionar diariamente, los días y las horas en que se verifiquen los exámenes, según el número de alumnos y el tiempo de que se disponga, dando parte al Ministro de Instrucción Pública para que autorice su publicación.

Art. 97. Los exámenes de Anatomía se harán prácticamente sobre el cadáver, designándole al examinando una región ú órgano para que lo prepare antes del examen; y sobre esta pieza versará la interrogación. En seguida se sorteará una proposición del programa para el examen oral. El examen de Cirugía será también práctico sobre el cadáver.

Art. 98. Los alumnos de los cursos de Clínica de Patología interna y externa tienen obligación de presentar, cada uno, al Rector de la Facultad, diez días antes de principiar los exámenes anuales, veinte historias clínicas de los enfermos que el catedrático les haya designado en el transcurso del año escolar, para observar y anotar. Sin el cumplimiento de este requisito no serán admitidos á examen. Cada una de las observaciones debe llevar el *Visto Bueno* del respectivo catedrático.

Art. 99. El examen de Clínica de Patología general se hará señalándole al alumno un enfermo, para que lo examine conforme á los preceptos de la Patología general, de la Semeyología, de la Cirugía menor, principalmente la palpación y auscultación; la aplicación de curaciones, sondas y vendajes.

Art. 100. Para el examen de Clínica de Patología interna y de Clínica de Patología externa se le designará, también al alumno, un enfermo que le sea desconocido, para que lo examine conforme á los preceptos de la ciencia, diagnostique la enfermedad, haga el pronóstico y establezca el régimen y tratamiento curativos. Pasado el examen, el alumno leerá una de las historias que haya llevado y que le designe el examinador. Sobre ambos temas versará la calificación de estos cursos; y el tiempo que deba durar el examen según lo conceptúe el jurado, se dividirá entre los dos temas.

Art. 101. La calificación de cada uno de los jurados, que se hará por votación secreta, con papeletas en las que el votante escribirá el número que estime justo de 1 á 5, las recogerá el Secretario del Consejo, sumará los números que cada una de ellas contenga, dividirá por el número de votantes y el resultado será la calificación, conforme á la escala del artículo 90.

Art. 102. Los alumnos calificados *tres veces mediano* en los cuatro cursos en que se hayan matriculado, repetirán todos los cuatro cursos en el siguiente año escolar, aun cuando en ellos hayan obtenido un 4 ó un 5. Si hubieren obtenido dos 3, quedarán aplazados para un nue-

vo examen, pasados dos meses del examen anual en los dos cursos correspondientes. Por consiguiente, los calificados con los números 1 y 2 tienen que repetir todos los cursos del año correspondiente.

Art. 103. Cada diez notas ó faltas de asistencia no excusadas satisfactoriamente pero que no hayan hecho perder el curso, rebajarán un punto de la calificación en el examen ; sin embargo, en ningún caso las deducciones pueden hacer perder el curso á los alumnos notoriamente aventajados.

Art. 104. Cada sección de examinadores llevará un registro diario de los exámenes que verifique, el cual será autenticado en cada sesión por los miembros del jurado, por el Rector, si estuviere presente, por el Secretario de la Facultad ó por quien lo desempeñe. Un resumen de estos registros se remitirá, firmado por el Rector, al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 105. El cursante que por alguno de los motivos señalados en el capítulo XI hubiere perdido los cursos en que se matriculó, está obligado á repetirlos. También está obligado á repetirlos el cursante que por enfermedad no hubiere concurrido durante sesenta días á las lecciones dadas por el catedrático, porque es imposible reparar el tiempo perdido con un estudio deficiente por su naturaleza, principalmente si el curso fuere práctico. Exceptúanse de esta disposición los cursos teóricos á los alumnos que á juicio del Consejo directivo y con informe del respectivo catedrático se les reconozca aptitudes muy notables para el estudio, y considerada también previamente la certificación del médico.

Art. 106. El estudiante que se retire, sin autorización de los examinadores, en el acto mismo del examen, se considerará que ha reconocido él mismo su incapacidad y deberá repetir los cursos.

SECCIÓN TERCERA

Exámenes supletorios

Art. 107. Son exámenes supletorios los que suplen la falta de los exámenes anuales no presentados oportunamente.

Art. 108. El cursante que no hubiere presentado el examen anual reglamentario de alguno ó algunos de los cursos en que estuviere matriculado, y que no lo haya perdido por faltas ó por pena, podrá ser admitido á examen supletorio en el primer mes del año escolar siguiente, siempre que compruebe debidamente, ante el Rector de la Facultad, que tuvo causas legítimas que le impidieron presentar examen

anual. Pasado el tiempo de la concesión del examen supletorio, caduca el derecho, y se considerará al alumno matriculado en este curso nuevamente.

Art. 109. El Rector puede negar la petición de examen supletorio cuando la excusa de la falta estuviere acompañada de comprobantes que no merezcan fe, ó cuando tuviere conocimiento de la inexactitud de dichos comprobantes, ó no le fueren satisfactorios. En caso de duda, consultará la opinión del Consejo directivo.

SECCION CUARTA

Exámenes de habilitación.

Art. 110. Los alumnos á quienes falte por alguna circunstancia un solo curso para terminar su carrera escolar, podrán ser admitidos á examen de habilitación de ese curso, siempre que fuere teórico y según la calidad del estudiante, á juicio del Consejo directivo.

Art. 111. Los individuos que habiendo hecho cursos de Ciencias naturales, Medicina y Cirugía en otras Facultades de carácter oficial, solicitaren inscripción como cursantes de la Facultad Central de Bogotá, serán admitidos con las condiciones siguientes :

1.ª Deben comprobar ante el Rector de la Facultad haber ganado los cursos de Letras y Filosofía que previene el decreto vigente sobre enseñanza secundaria, y se someterán al examen de revisión correspondiente al diploma de bachiller.

2.ª Presentarán examen de habilitación en los cursos de Ciencias naturales, Medicina y Cirugía que hubieren ganado en otra Facultad, siempre que no sean prácticos ; y en ellos se observarán las formalidades que exige este Reglamento para los exámenes anuales.

3.ª Los exámenes de habilitación se harán en el primer mes del año escolar.

SECCION QUINTA

Exámenes preparatorios ó generales de grado.

Art. 112. Los exámenes generales para optar el título de doctor serán cinco, á saber :

El primero versará sobre Botánica, Zoología, Química inorgánica, Física médica y biológica y Química orgánica y biológica.

El segundo sobre Anatomía especial (cursos 1.° y 2.°), Fisiología, Anatomía general é Histología y Farmacia.

El tercero versará sobre Patología general y Cirugía menor, Patología interna, Materia médica y Terapéutica, Patología externa é Higiene.

El cuarto sobre Bacteriología, Anatomía topográfica y Cirugía mayor, Ginecología, Medicina legal y Toxicología, y Anatomía patológica especial.

El quinto, finalmente, versará sobre Clínica de Patología general y de Cirugía menor, Clínica de Patología interna y clínica de Patología externa y quirurgical.

Art. 113. Los aspirantes á examen preparatorio lo solicitarán del Rector por un memorial al cual acompañarán los comprobantes de haber ganado los cursos correspondientes y el del preparatorio anterior.

La concesión de exámenes preparatorios se principiará para cada alumno en el antepenúltimo año de su carrera escolar. Los exámenes preparatorios deben verificarse en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y en ningún caso se concederán en el tiempo destinado á los exámenes anuales.

Art. 114. Aceptada la solicitud del alumno por el Rector, éste designará el día y la hora en que debe tener lugar el examen, y lo comunicará oportunamente á los miembros del Jurado de calificación.

Art. 115. Tres catedráticos, nombrados y presididos por el Rector, formarán el Jurado; debiendo ser preferidos para este acto los profesores de las asignaturas correspondientes á las materias del examen. El Secretario de la Facultad redactará el acta de la sesión en el libro respectivo, la que será firmada por el Rector, los miembros del Jurado y el Secretario.

Art. 116. El Rector pasará al Ministro de Instrucción Pública una relación de la calificación de los documentos del solicitante, de la resolución acordada y del resultado del examen, para que sea conservada en el archivo del Ministerio. El Ministro puede anular el examen preparatorio, si no se hubieren observado en él las condiciones que prescribe este Reglamento.

Art. 117. En el segundo examen preparatorio, el alumno disecará y hará en el cadáver la preparación de la región ú órgano que el Jurado le designe ó le sortée. El tiempo que se gaste en la preparación no se computará en el examen.

El Rector hará formar una lista de las regiones y órganos del cuerpo humano que, numeradas, deben sortearse para el examen práctico de Anatomía. El examinando hará la preparación sin el auxilio del libro, ni de ayudante de disección.

Art. 118. En el cuarto grado preparatorio el examen de Cirugía se hará también sobre el cadáver.

Art. 119. Para el quinto examen preparatorio se le darán al sustentante, en el Hospital, dos enfermos que no conozca, uno de la Clínica interna y el otro de la externa. En presencia del Jurado hará el examen é interrogación de cada uno de los enfermos, cumpliendo con los preceptos de la Patología general. En localidad separada se interrogará al alumno sobre el método que empleó en el examen del enfermo, sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la enfermedad.

Art. 120. El alumno calificado en el examen general de grado con los números 1 ó 2, podrá presentarse á nuevo examen pasados cinco meses para optar únicamente el título de Licenciado para ejercer la profesión médica si fuere calificado con puntos superiores y por lo menos con el número 3.

SECCIÓN SEXTA

Examen de tesis.

Art. 121. A los alumnos de la Facultad que hubieren ganado por examen anual todos los cursos ordinarios que este Reglamento exige para el ejercicio de la profesión médica, y además hubieren sido aprobados en los exámenes generales de grado con los puntos 5 ó 4, se les podrá admitir al examen de tesis para obtener el título de Doctor.

Los que no hubieren obtenido en los exámenes generales de grado los puntos 5 ó 4, no tienen derecho á solicitar examen de tesis. A los calificados con el número 3, que equivale á mediano, se les expedirá por el Rector un diploma de Licenciado para ejercer la profesión médica, registrado en el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 122. Para solicitar el título de Doctor el alumno acompañará á su petición, dirigida al Rector de la Facultad, una tesis, ó sea un trabajo propio, cuyo tema versará sobre cualquiera de las materias que forman las cuatro secciones en que están divididas las enseñanzas de la Facultad, á saber:

Primera sección.—Botánica, Zoología, Química mineral, Física médica y biológica y Química orgánica y biológica.

Segunda sección.—Anatomía general é Histología normal, Micrografía y Bacteriología, Anatomía especial y Fisiología.

Tercera sección.—Patología general y Cirugía menor, Patología interna, Patología externa, Anatomía patológica especial y Medicina operatoria.

Cuarta sección.—Farmacia, Terapéutica y Materia médica, Higiene, Ginecología y enfermedades de los niños y Medicina legal.

Art. 123. En la preparación de la tesis se observarán las condiciones siguientes:

1.ª Los temas para las tesis deben ser tan originales como sea posible, teniendo en cuenta que el estudio y adelanto de las ciencias médicas en el país y de las que con éstas tienen relación, es lo que motiva la formalidad de presentar tesis para el doctorado.

2.ª Toda tesis debe ser el resultado de un estudio práctico previo. Para las dos primeras secciones se exigirán, por lo menos, cuatro exposiciones ó experimentos completos como prueba para servir de base al desarrollo del tema; y para las otras dos secciones son indispensables, por lo menos, cinco observaciones personales hechas minuciosamente en los servicios de Clínica. Cada trabajo de comprobación estará visado y refrendado por el catedrático de la materia á que se refiera la tesis.

3.ª El Rector no admitirá tesis que trate de asuntos que no estén al alcance de nuestros medios de experimentación en la Facultad.

Art. 124. El tema para la tesis será presentado al Rector, á fin de que examine si es puramente científico y que designe al candidato un *Presidente de tesis.* Las funciones de éste son las de indicar si el tema escogido es susceptible de dar materia para un trabajo de alguna originalidad, sin imponer su voluntad al alumno; aceptado el tema, el *Presidente de tesis* lo guiará en la preparación de ésta, es decir, en la forma únicamente.

Art. 125. El *Presidente de tesis* dirigirá al Rector un informe sobre el mérito del trabajo del alumno, el que, junto con la tesis, será remitido á un consejo de dos profesores nombrados por el Rector, de los que se ocupen en la enseñanza de los asuntos que trata la tesis. Este consejo, con asistencia del *Presidente de tesis*, examinará el trabajo del alumno en el punto de vista del mérito científico, y puede rechazarlo si no lo estimare suficiente é imponer al alumno, en tal caso, un trabajo complementario.

Art. 126. Obtenida la aprobación de la tesis, el alumno la publicará á su costa y remitirá al Rector el número de ejemplares suficiente para distribuírlos uno al Ministro de Instrucción Pública, uno á cada profesor de la Facultad y diez para la biblioteca de la misma. Esta distribución se hará cuatro días antes del señalado para el examen.

Art. 127. El Rector pasará la solicitud del alumno al Ministro del ramo para que designe los examinadores que deben componer el jurado de calificación, y señale el día y la hora en que deba verificarse el examen.

Los jurados serán nombrados de entre los profesores que más se ocupen en la enseñanza de los asuntos que trata la tesis.

Art. 128. La disertación ó tesis y los ramos de las ciencias que con ella se relacionen, servirán de materia para la interrogación que cada jurado debe hacer durante veinte minutos.

Art. 129. La opinión que los jurados formen en particular del mérito de la tesis, de la manera como el sustentante la haya sostenido, servirá de base para la calificación que estimen justa, y solamente los tres miembros del jurado están autorizados para calificarla.

La escala de calificación comprenderá únicamente los puntos 3, 4 y 5. No podrá dejarse de aprobar al sustentante sino en el caso de insuficiencia notoria, por la cual debe convencerse el jurado de que el trabajo no es obra personal de aquél.

Art. 130. El acto será presidido por el Ministro y autorizado por el Subsecretario del Ministerio, quien, en el libro respectivo, escribirá una acta de la sesión, que formarán todos los miembros del Consejo.

Art. 131. Al cursante que hubiere presentado el examen de tesis, se le expedirá un diploma que acredite su idoneidad, firmado por el Ministro de Instrucción Pública, el Rector de la Facultad, los examinadores, el Presidente de tesis y el Subsecretario del Ministerio.

El diploma ó título se expedirá según el siguiente modelo:

República de Colombia

Diploma de grado de.....

La Facultad de Medicina y Cirugía confiere, en nombre del Gobierno, al señor..... el grado de..... en atención á que ha terminado los estudios obligatorios para obtener tal título.

Bogotá, á .... de .... de ....

El Ministro de Instrucción Pública,

El Rector de la Facultad,

El Examinador, El Examinador,

El Examinador, El Presidente de tesis,

El Subsecretario del Ministerio,

Anotado al folio .... del Registro de diplomas.

Art. 132. Para conferir el título y entregar el diploma al graduando, el Ministro le exigirá, al terminar el examen, el juramento de la manera siguiente:

"¿Jura usted á Dios obedecer la Constitución y leyes de la República y cumplir fielmente los deberes que le impone el ejercicio de la profesión de Médico Cirujano?"

Contestado el juramento entregará el diploma diciendo:

En nombre del Gobierno y de la Facultad de Medicina y Cirugía confiero al señor..... ..... el grado de doctor en Medicina y Cirugía, y le entrego el diploma que lo acredita.

Art. 133. La Facultad de Medicina conferirá también grado de Farmaceuta, con diploma, al alumno que lo solicite, siempre que se someta á un examen, en la extensión suficiente, en las siguientes materias: Física experimental, Física médica y biológica, Botánica, Zoología, Química orgánica y biológica, Materia médica y Farmacia. Además se exigirá un certificado de haber practicado un año, por lo menos, en una de las farmacias más acreditadas de la ciudad.

De los títulos que se expidan por la Facultad se dará cuenta anualmente en el periódico oficial por el Secretario de la misma.

CAPITULO XVII

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA, DE EXÁMENES, ETC.

Art. 134. Los derechos que cobra la Facultad son los siguientes:

Por la inscripción en cada curso.....	$ ..	50
Por cada examen de revisión.....		5 ..
Por cada examen supletorio y de habilitación.....		6 ..
Por cada examen general ó preparatorio.....		6 ..
Por cada examen de tesis.....		33 ..
Por cada título que expida.....		2 ..

No se considerará ninguna solicitud de matrícula ni de examen, si no se hubieren consignado previamente los derechos correspondientes en la Secretaría de la Facultad.

El Secretario de la Facultad pasará al Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública los derechos correspondientes al examen de tesis, antes de que éste se verifique; derechos que se distribuirán al fin del acto.

Art. 135. En los exámenes se pagarán los siguientes honorarios:

1.° Por cada examen de revisión, de habilitación, supletorio y preparatorio de grado, un peso al Rector, á cada uno de los examinadores y al Secretario de la Facultad.

2.° Al Ministro de Instrucción Pública, al Rector de la Facultad, al Presidente de tesis y á cada uno de los examinadores, cinco pesos por cada examen de tesis.

3.° Al Subsecretario del Ministerio, tres pesos por cada examen de tesis.

4.° Los derechos de matrícula, el de la expedición del título y los excedentes de los derechos que se cobran en los exámenes, los retendrá el Rector como fondos de la Facultad paro gastos de escritorio y demás que ocurran en el servicio de ella, llevando la cuenta correspondiente.

Art. 136. Además de los derechos de matrícula que debe pagar el alumno, se le exigirán dos pesos como contribución anual para aumentar la biblioteca con obras clásicas de consulta.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 137. Las resoluciones ú órdenes dictadas por el Ministro de Instrucción Pública, las que dicte el Consejo directivo y el Rector de la Facultad, aprobadas por el primero, con el fin de llenar vacíos que se noten en este Reglamento, ó de aclarar dudas ó ambigüedades en sus disposiciones, se considerarán como partes constitutivas del mismo.

Nota.—El presente Reglamento fue presentado por el Ministro de Instrucción Pública al Consejo directivo de la Facultad en Agosto del corriente año.

Discutido, recibió la aprobación de dicho Consejo, siendo sus miembros los infrascritos.

Bogotá, 31 de Agosto de 1895.

El Rector, José M. Buendía.—*Bernardino Medina.—Josué Gómez.—Abraham Aparicio.—Daniel E. Coronado.*

CONTRATO

SOBRE SERVICIO CIENTÍFICO DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS Y CESIÓN DE UNA PARTE DE DICHO HOSPITAL PARA LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Conste por el presente documento que los infrascritos, á saber: Liborio Zerda, Ministro de Instrucción Pública, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará "el Gobierno," y Bernardino Medina, Presidente de la Junta de Beneficencia del departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado al efecto, por la otra parte, que en el texto de este contrato se denominará "el Hospital," hemos pactado lo siguiente:

Art. 1.° El Hospital cede al Gobierno nacional las salas de las enfermerías del Hospital de San Juan de Dios para las enseñanzas prácticas de Clínica.

La Facultad de Medicina continuará haciendo uso de los anfiteatros, de los claustros bajos adyacentes y de la pieza que hasta hoy ha ocupado en uno de los patios del Hospital de San Juan de Dios, mientras que el Gobierno de la Nación provee á la construcción de anfiteatros en otro lugar.

Art. 2.° El Gobierno, en retribución de esta cesión, se obliga:

1.° A pagar los servicios médicos de cuatro profesores de Clínica, uno de los cuales tendrá á su cargo el servicio de maternidad; y los de siete practicantes para las clínicas.

2.° A que los médicos de que trata el inciso anterior cumplan, respecto al Hospital, con los siguientes deberes:

a). Visitar, como médicos, á todos los enfermos de su departamento una vez, por lo menos, cada día, empezando la visita ordinaria á la hora que designen los reglamentos económicos del Hospital. Esa hora siempre será antes de las 9 a. m.

b) Hacer á los practicantes, hermanas de la caridad, sirvientes y enfermos todas las indicaciones necesarias sobre el uso y administración de los medicamentos que prescriban; sobre el régimen alimenticio á que deban someterse los enfermos, y sobre las condiciones higiénicas y demás cuidados que requieran los pacientes.

c) Cuidar de que los practicantes asienten en los recetarios las prescripciones que ordenen, é inquirir si las del día anterior se han cumplido con exactitud. De las faltas que noten darán cuenta diariamente al Síndico del Hospital y al Rector de la Facultad de Medicina.

d) Practicar las operaciones quirúrgicas que no deben encomendarse á los practicantes; pero quedan los médicos en libertad de permitir que otro profesor practique algunas de las operaciones, conservando su responsabilidad el médico del servicio.

e) Asistir al Hospital á prestar sus servicios cuando sean llamados al efecto.

f) Firmar los recetarios y las planillas expresando en éstas el número de raciones, medias raciones y dietas prescritas en el día. Esta operación se hará en el acto de terminar la visita ordinaria.

g) Remover á los practicantes que no cumplan con sus deberes ó cuyo cambio sea conveniente, dando parte al Rector de la Facultad.

h) Disponer la salida de los enfermos cuando ya no tengan necesidad de permanecer en el Hospital, ó cuando su permanencia en las enfermerías pueda serles perjudicial.

i) Presentar, el día 31 de Diciembre de cada año, un informe á la Junta general de Beneficencia, por conducto del Síndico del Hospital, acerca de la marcha del departamento de su cargo, sobre el resultado de las mejoras introducidas y sobre las que en su concepto deben establecerse.

j) Formar el último día de cada mes un cuadro estadístico de los enfermos que hayan estado en su servicio, expresando en él el nombre, edad, vecindad, profesión y demás circuntancias personales interesantes del paciente, la enfermedad, el estado de la afección en esa fecha ó la causa de su salida del Hospital. Este cuadro deberá entregarse al Síndico del Hospital antes de presentar la nómina para el cobro del sueldo.

k) Practicar la visita en el orden siguiente:

El médico atenderá primero á los enfermos nuevos; durante su examen llamará la atención de los alumnos á los principales síntomas y fenómenos de la enfermedad para que se fijen en las bases, sobre las cuales dictará la lección de Clínica después de la visita.

Después se ocupará de los enfermos graves, según las indicaciones

y observaciones del registro que para este efecto lleven los practicantes, y también de los enfermos que hayan presentado accidentes imprevistos ó anomalías en la marcha de las enfermedades, para atenderlos preferentemente y para hacerlos notar á los alumnos.

Terminada la visita, el médico revisará los recetarios y hará las correcciones que sean necesarias.

Durante la visita, un enfermo ó hermana de la caridad llevará una planilla ó libro en el que se anotará la alimentación prescrita.

l) Prescribir el tratamiento y la alimentación de los enfermos, teniendo en cuenta lo mejor y más económico, de acuerdo con las condiciones rentísticas del Hospital. En el caso de que quiera ensayar alguna sustancia rara ó de alto precio, y que el Hospital no pueda suministrar, el médico puede proporcionarla por su propia cuenta, á lo menos por el tiempo necesario para comprobar la eficacia. Hecho esto, podrá solicitar su provisión del Síndico del Hospital ó de la Junta de Beneficencia.

m) Distribuír los enfermos de su servicio entre los alumnos matriculados para que lleven observaciones escritas de las enfermedades. Estas observaciones serán revisadas por el médico, quien anotará si las aprueba ó nó.

3.° A que los practicantes de que trata el inciso primero de este artículo cumplan, respecto al Hospital, con los siguientes deberes:

a) Los internos en cada servicio llevarán el recetario de los medicamentos internos y se encargarán de las aplicaciones de la Patología interna, conforme á las indicaciones del médico. Los externos se encargarán de las aplicaciones externas, harán las operaciones de la Cirugía menor y llevarán el recetario relativo á esta parte.

b) Entrarán al Hospital una hora antes de la señalada para la entrada del médico; esta hora la emplearán únicamente en pasar visita de inspección en la sala de su servicio respectivo, para informar al médico de los enfermos graves y de los nuevos, de los incidentes que hayan tenido lugar, ya por la marcha anómala de la enfermedad, ya por la acción de los medicamentos administrados.

c) Llevar un libreto particular en el que anoten los resultados de la inspección de los enfermos, y las observaciones que hayan hecho y que á su juicio deban llamar la atención del médico. En las enfermedades en que sea necesario hacer uso del termómetro, llevarán escrupulosamente la anotación de la marcha de la temperatura. Igualmente anotarán el resultado de los análisis de las orinas en los casos en que se determinen. Todos los resultados de las observaciones, ensayos ó análisis estarán sometidos á la comprobación del médico, cuando éste

lo estime conveniente; y en el caso que éstos sean inexactos por ligereza ó descuido del practicante, el médico dará cuenta al Rector de la Facultad para que le imponga una pena correccional.

d) Copiar todos los días en un libro las indicaciones, tanto internas como externas, que hayan recogido en los recetarios. Para este efecto cada página del libro se dividirá en cinco columnas; en la primera, se anotará el número de la cama de cada enfermo; en la segunda, el diagnóstico de la enfermedad; en la tercera, la medicación interna prescrita; en la cuarta, las aplicaciones externas; y en la quinta, las observaciones del médico.

e) Entregar á su entrada, al médico del servicio, el libro de observaciones que deben haber notado y el recetario del día anterior para que sirvan de guía en la visita. Durante ésta los practicantes anotarán las prescripciones internas ó externas que haga el médico; dichas anotaciones deben ser escritas con toda claridad, y al terminar la visita el médico firmará el recetario, previa lectura de él para hacer las correcciones necesarias.

f) Fijar en la cabecera de cada cama un cartel que exprese el nombre del enfermo, el lugar de su nacimiento, su edad, el día de su entrada al Hospital, el diagnóstico, el nombre del doliente ó encargado del enfermo y el lugar de su residencia.

Esta obligación la cumplirán indefectiblemente los practicantes el mismo día en que reciban al enfermo, y sin perjuicio de anotar, según la marcha de la enfermedad, las correcciones ó adiciones que requiera el diagnóstico.

g) Llevar los recetarios á la botica inmediatamente después de terminada la visita.

h) Recibir los practicantes los enfermos en la portería, dando preferencia á los más graves, á los de afecciones agudas, y á los que exijan auxilios inmediatos; y teniendo en cuenta el número de camas de la enfermería.

i) Hacer, inmediatamente después de estar preparados los medicamentos, las aplicaciones externas, y, mientras los preparan, las curaciones de los enfermos y las operaciones de cirugía menor ordenadas por el médico.

j) Presidir la repartición de los medicamentos para evitar las reclamaciones y vencer la resistencia de los enfermos. En ningún caso podrán retirarse los practicantes antes de terminar la repartición de los medicamentos, y si faltan á este deber, son responsables ante las autoridades del Hospital, y ante el médico de los resultados de esta omisión.

k) Pasar, por la tarde, de las cuatro á las cinco, todos los días, una visita en el servicio de su cargo, con el objeto de examinar á los enfermos nuevos, y de anotar las observaciones que deban presentar al médico en la visita de la mañana siguiente. En esta visita atenderán también á las indicaciones urgentes que requieran los enfermos graves, y los nuevos, anotándolas en los recetarios, para dar cuenta al médico. En este caso los practicantes no deben extralimitar su conducta.

l) Asistir el practicante del servicio de maternidad y niños á las enfermas durante el parto normal; en los casos difíciles ó de distocia, dará aviso al médico para que éste practique las operaciones necesarias.

m) Permanecer por turno semanal, de día y de noche, en el local del Hospital, para atender al llamamiento que se les haga cuando los necesiten los enfermos. El turno se fijará por el Síndico ó el Inspector del Hospital.

n) Cumplir con las órdenes que reciban de las autoridades del Hospital, relativas á las atribuciones propias y conexionadas con el destino que desempeñan.

ñ) Atender, el practicante de servicio, de día y de noche al llamamiento que se le haga de cualquiera de los servicios. El de maternidad corresponde exclusivamente al practicante de ese servicio.

o) Hacer trasladar al anfiteatro los cadáveres que no tengan deudos, para hacer las autopsias y los estudios anatómicos.

p) Impedir que los alumnos y los asistentes permanezcan en el Hospital después de terminada la visita del médico, y que ejecuten operaciones ó examinen á los enfermos sin licencia del médico y sin la presencia del practicante.

4.° A suspender del ejercicio de su empleo á los médicos, practicantes ó ayudantes que no cumplan con sus deberes.

5.° A suministrar para el servicio del Hospital los instrumentos de pequeña y grande Cirugía, y los aparatos, útiles y demás enseres que necesiten usar los médicos, practicantes y ayudantes, y los libros que éstos últimos deben llevar según lo estipulado en el inciso 3.° de este artículo. (Letras *a*, *c* y *d*).

6.° A no ordenar el pago de los sueldos de los empleados del servicio médico del Hospital sin que en las nóminas esté el *Visto Bueno* del Síndico del Hospital.

Para los efectos de este inciso, las nóminas de los empleados del servicio científico las formará el Síndico del Hospital y serán autorizadas con la firma del Rector de la Facultad.

7.° A suministrar, en los primeros cinco días de cada mes, al Síndico del Hospital, una copia de los cuadros estadísticos del movimiento de los enfermos en el mes anterior, que deben formar los médicos en cumplimiento de la obligación *j* del inciso 2.° del artículo 2.° del presente contrato.

Art. 3.° También se obliga el Gobierno á que el catedrático de Anatomía patológica de la Facultad de Medicina practique la autopsia de los cadáveres de individuos muertos en el Hospital que no sean reclamados por sus deudos, con el objeto de que los alumnos aprendan á conocer las diferentes lesiones anatómicas que caracterizan las enfermedades.

§ 1.° El catedrático de Anatomía Patológica cuidará de que las autopsias se hagan con el menor daño posible en el cadáver.

§ 2.° Para hacer las autopsias el catedrático de Anatomía patológica será auxiliado con el concurso y cooperación de los alumnos y asistentes á su curso, y cualquiera de éstos que no cumpla sus órdenes, perderá el derecho de entrar al Hospital.

Art. 4.° Las disposiciones que dicten las autoridades del Hospital sobre régimen interior de éste serán cumplidas fielmente por los superiores, practicantes y alumnos de la Facultad de Medicina.

Art. 5.° Cuando alguno de los empleados del servicio científico, que el Gobierno se obliga á establecer en el Hospital, dé motivo de queja, á juicio de las autoridades del Hospital, el Síndico lo comunicará al Ministro de Instrucción Pública, y éste, si hallare justa la queja, reemplazará al empleado ó empleados contra quienes se enderece ésta.

El Rector de la Facultad de Medicina intervendrá en el servicio científico únicamente en lo relativo á la instrucción práctica de los alumnos y al régimen escolar.

Art. 6.° El Síndico del Hospital podrá impedir la entrada al establecimiento al alumno ó alumnos de la Facultad de Medicina contra quienes tengan queja las autoridades del Hospital, dando cuenta al Rector de la Facultad.

Art. 7.° El Hospital se obliga:

1.° A que los cadáveres que no sean expresamente reclamados por los deudos del finado se pongan á disposición de los catedráticos de Anatomía, y á conducir los restos del anfiteatro del Hospital al cementerio. El aseo y arreglo del anfiteatro es de cargo de la Facultad de Medicina.

2.° A suministrar, en la parte baja del edificio, contigua al patio donde está el anfiteatro, piezas de habitación para los practicantes mencionados en el inciso 1.° del artículo 2.° del presente contrato.

3.° A suministrar una sala para espera de enfermos, en la cual sean recibidos los enfermos que van á pedir cama en el Hospital, mientras se resuelve lo conveniente á su admisión.

Art. 8.° Este contrato durará por cinco años, pero podrá ser rescindido, modificado ó adicionado por mutuo acuerdo de las partes contratantes.

Art. 9.° Los médicos y los practicantes del Hospital están obligados á prestar su colaboración y servicios, por turno, para el establecimiento de consultas médicas gratuitas para los pobres en el Hospital, en caso de que las autoridades del Hospital funden el sistema de consultas para los pacientes á quienes se pueda asistir de este modo.

Art. 10. El presente contrato no se llevará á efecto sino cuando haya obtenido:

1.° La aprobación de la Junta general de Beneficencia del departamento de Cundinamarca; y

2.° La aprobación del Gobierno.

Bogotá, 25 de Septiembre de 1895.

LIBORIO ZERDA.—BERNARDINO MEDINA.

—

Junta general de Beneficencia.—Bogotá, Septiembre 26 *de* 1895.

En la fecha se aprobó el contrato anterior.

El Presidente, BERNARDINO MEDINA.—El Secretario, *Carlos Maldonado.*

—

República de Colombia.—Ministerio de Instrucción Pública.—Bogotá, 26 *de Septiembre de* 1895.

Aprobado.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 0310

AUTHOR: Buendía, Jose M. & Others

TITLE: Reglamento general para la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá.

Place of Publication: Bogotá
1895

Publisher: Imprenta de "La Luz" Calle 14 , número 70, apartado 160

Date: 1895

Dimensions: 23 5/10 x 16 7/10 cms; 3-38pp.

Condition: FRont wrapper torn. rear one missing. some pages dirt-stained, but overall, legible copy.

General Notes:

The general regulations governing the Medical Faculty & that of Natural Sciences at the National Univ. in Bogotá.